

EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN DELITOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA. EL COMISO Y OTRAS MEDIDAS SANCIONADORAS

[Execution of sentences for crimes related to urban corruption. Confiscation and other punitive measures]



M.^a Isabel GÓMEZ LÓPEZ

Fiscal Jefe Fiscalía Provincial de Cuenca
isabel.gomez@fiscal.es

Esther MUÑOZ SÁNCHEZ

Abogada Fiscal Fiscalía provincial de Teruel
esther.munozsanchez@fiscal.es

Fecha de recepción: 18/07/2016

Fecha de aceptación: 30/09/2016

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. DERECHO PENAL Y CORRUPCIÓN. LA FIGURA DEL WHISTLEBLOWER ■ II. PENALIDAD DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA ■ A) Antecedentes históricos ■ B) Regulación vigente. Novedades introducidas tras la reforma llevada a cabo con la LO 1/2015 de 30 de marzo ■ III. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS. EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD ■ A) Régimen general. El cumplimiento de las penas privativas de libertad y la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad como alternativa legal a la ejecución ■ B) Regulación Legal tras la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo ■ C) La suspensión de la Ejecución de la pena en los delitos relacionados con la corrupción ■ IV EL DECOMISO DE ACTIVOS RELA-

SIONADOS CON DELITOS ■ A) Incautación de los beneficios económicos derivados del delito. La percepción de impunidad ■ B) Breve referencia histórica y régimen legal actual de la figura del decomiso ■ C) Las medidas cautelares ■ D) El decomiso como medida sancionadora acumulativa y de retorno a la sociedad de los beneficios económicos derivados del delito ■ E) La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos ■ V. CONCLUSIONES ■ VI. BIBLIOGRAFÍA ■ VII. TEXTOS LEGALES.

Resumen

En el presente trabajo se examina la problemática de los delitos asociados a operaciones urbanísticas irregulares, en cuanto que vienen acaparando gran parte de la información mediática del último decenio y vienen asociados a una percepción social negativa de práctica impunidad. Varias han sido las reformas puntuales que el legislador ha introducido en aras a dar cobertura penal a la sanción de tales comportamientos, resultando que el abordaje del fenómeno requiere de un tratamiento más amplio que el meramente punitivo en tanto las penas privativas de libertad asociadas a dichas modalidades de delincuencia requieren para cumplir eficazmente las funciones que les son inherentes que el sistema se dote de las herramientas complementarias que permitan la incautación de las ganancias y beneficios provenientes del delito evitando que la actividad delictiva resulte rentable para las personas criminalmente responsables. Se analizará como las últimas reformas penales y procesales se orientan en dicha dirección previendo medidas como la implementación de la institución del decomiso y creación de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos que han supuesto un cambio radical en la regulación sobre la materia, en consonancia con las directrices marcadas por el Derecho de la Unión Europea.

Abstract

In this paper, the problem of crime associated with irregular urban development operations is examined, as they are hogging a large part of the media information of the past decade and are associated with a negative social perception of impunity practice. In the past there have been several specific reforms that the legislator has introduced in order to penalize such behaviors, addressing the phenomenon requires broader vision than only punitive treatment because the penalties associated with these forms of crime require, to effectively carry out the functions which were intended to cover, the system to establish complementary tools that allow the seizure of the profits from the crime, avoiding the individuals who are criminally responsible to profit from a criminal activity. It will be set up to analyze how the latest criminal and procedural reforms are aimed in that direction, providing measures such as the implementation of the institution of confiscation and creating the Office of Recovery and Asset Management which has led into a radical change in the regulation on the matter, in line with the guidelines set by the European Union law.

Palabras clave

Corrupción urbanística, ejecución de las penas, decomiso.

Keywords

Urban corruption, enforcement of sentences, confiscation.

I. INTRODUCCIÓN. DERECHO PENAL Y CORRUPCIÓN. LA FIGURA DEL WHISTLEBLOWER

«No hay empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal»¹

Los delitos asociados a operaciones urbanísticas irregulares vienen acaparando la información mediática del último decenio, y aunque la lacra del urbanismo desmedido y la corrupción imperante en ese concreto sector no es un fenómeno nuevo, son algunas circunstancias actuales las que han conducido a que la sociedad se encuentre altamente sensibilizada con dicha problemática.

Los delitos que guardan relación con la corrupción urbanística y con el urbanismo en general fueron incluidos por primera vez con autonomía conceptual en el catálogo de delitos en el Código penal aprobado por LO 1/1995, en los arts. 319 y 320 y concordantes, tradicionalmente tales conductas habían venido integradas en el delito de prevaricación genérico. Desde entonces han sido varias las reformas puntuales que el legislador ha introducido en aras a dar cobertura penal a la sanción de tales comportamientos que en parte obedece a al fracaso del Derecho Administrativo para atajar tales conductas atentatorias contra la normativa que disciplina el uso del suelo. La Historia del Derecho Urbanístico en España es la historia de un relativo fracaso en su aspecto sancionador y son estos parámetros los que han venido en disponer la tutela de tales bienes jurídicos (ordenación del territorio) a través del Derecho penal con la consecuencia jurídica más inmediata que ello comporta cual es el recurso a la sanción más grave como es la pena privativa de libertad².

El binomio corrupción política-urbanismo es consustancial a las peculiaridades del sistema urbanístico español y el marco normativo en el cual se desenvuelve. En España, según las conclusiones que se recogen en el Informe de Transparencia Internacional 2015, ha disminuido sistemáticamente la intensidad en la percepción de la corrupción en el sector público en los últimos cuatro años, sin embargo el cambio de ciclo se inició con la crisis económica lo que hace entrever que se debe a un conjunto de factores: los sistemas de control se han mostrado más eficaces, las

1. LARDIZABAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas* (1782), Universidad de Cádiz, 2001 (Prólogo).
2. BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *Los Delitos Urbanísticos*. Editorial Atelier Libros Jurídicos. Barcelona 2007. P. 43.

denuncias de los medios de comunicación, eficacia de la Justicia, pero también el enfriamiento de la economía, permite pensar que los casos de corrupción se han reducido en ese ámbito³.

Dadas las peculiaridades que presenta el diseño del sistema urbanístico español se articula una quasi omnímoda competencia en manos de administraciones locales. Además, el inevitable margen de discrecionalidad que lleva aparejada y la importante repercusión económica sobre la calificación y los usos urbanísticos del suelo, integran un cúmulo de elementos que generalmente vienen a ofrecer importantes incentivos para la corrupción.

En términos de análisis económico cobra vigencia la célebre ecuación de la corrupción de Robert Klitgaard ($C = M + D$), de tal suerte, que la corrupción (C) equivale a: monopolio de la decisión (M), más discrecionalidad (D) menos rendición de cuentas (A). Consecuentemente, cuanto más reducido sea el grupo de actores con poder decisorio, y cuanto mayor sea el margen de discrecionalidad que se atribuya a los mismos y cuanto menos y más ineficientes sean los controles sobre el proceso de toma de decisión y los agentes que la toman, mayor será la probabilidad de que surja la corrupción.

Así, de forma muy gráfica el propio Klitgaard explica el sentido de su fórmula:

«Ya sea que la actividad sea pública, privada o sin fines de lucro, ya sea que uno esté en Nueva York o en Nairobi, uno tenderá a encontrar corrupción cuando alguien tiene un poder monopolístico sobre un bien o un servicio, tiene el poder discrecional de decidir si alguien lo recibirá o no y en qué cantidad, y no está obligado a rendir cuentas. La corrupción es un crimen de cálculo, no un crimen pasional. En verdad,

3. Según el informe elaborado por Transparency Internacional los resultados de España en el Índice de Percepción de la Corrupción IPC 2015 se circunscriben a los siguientes:» El IPC 2015 contempla la percepción de corrupción en el sector público en 168 países. Más de dos tercios de estos 168 países obtuvieron una puntuación inferior a 50, en una escala de 0 (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de ínfimos niveles de corrupción).

Entre los países que han tenido un mayor descenso en sus posiciones durante los últimos cuatro años se incluyen Libia, Australia, Brasil, España y Turquía. España ha vuelto a perder puntos y se sitúa ahora con 58/100. Con ello pierde dos puntos con respecto al IPC 2014 (que era de 60); la puntuación que recibió en 2013 fue de 59, con una bajada muy fuerte, por ello, tras observar los datos de 2014, se preveía que continuara la mejora, pero los datos de 2015 no lo expresan. En todo caso, con esa puntuación se puede aceptar que, en su conjunto, España no tiene corrupción *sistémica*, como ocurre en un gran número de países, sino múltiples escándalos de corrupción política en los niveles superiores de los partidos y de los gobiernos. Estas puntuaciones de 2013, 2014 y 2015 suponen la continuación en el cambio de ciclo que se inició a partir de la crisis económica, que hizo que España pasase de puntuaciones de 7,1 a puntuaciones inferiores poco a poco (en torno al 6). Las razones de este descenso en los tres últimos años son complejas; por una parte, los sistemas de control se han mostrado más eficaces y han venido aflorando muy numerosos casos de corrupción; por otra parte, las denuncias de los medios de comunicación y el relevante eco social y atención prestada a los casos ahora aflorados han influido intensamente en la percepción ciudadana, generando un estado general de indignación; también es cierto que la crisis económica ha incrementado el nivel de exigencia social, y aunque la justicia viene cumpliendo su función con cierta eficacia y nivel de resultados, a pesar de su lentitud, se ha generado desde fines de 2009 un muy alto nivel de alarma social; finalmente, aunque el enfriamiento de la economía, especialmente en el sector urbanístico, permite pensar que los casos de corrupción se han reducido en ese ámbito, la lentitud de las sanciones penales, la baja intensidad de las penas en casos de corrupción relevante, la expansión de los escándalos a las instituciones clave del Estado, y la sensación de impunidad explican bien la percepción social negativa que se mantiene en este Índice.»

hay santos que resisten todas las tentaciones, y funcionarios honrados que resisten la mayoría de ellas. Pero cuando el tamaño del soborno es considerable y el castigo, en caso de ser atrapado, es pequeño, muchos funcionarios sucumbirán. El combate contra la corrupción, por lo tanto, empieza con mejores sistemas»⁴.

Puesta en relación la citada formulación con el diseño competencial que en materia urbanística impera en nuestro Derecho, obtendremos que nuestro concreto sistema urbanístico viene en atribuir una competencia casi exclusiva de la Administración Municipal en la ordenación del régimen del suelo y el diseño de la ciudad, ello, unido a la consagración del principio de autonomía municipal, que ha llevado consigo la desaparición de los criterios de oportunidad política en los mecanismos de control de las administraciones públicas superiores sobre los municipios, y a sus sustitución por meros controles de legalidad, y la desaparición de los poderes de tutela, un campo abonado para la emergencia del fenómeno de la corrupción.

Así pues, en España es el plan municipal el que delimita (crea, define y asigna) el contenido económico-jurídico de la propiedad del suelo. Sucede igualmente que la clasificación del suelo en una u otra categoría, sobre todo los usos asociados a las mismas integrará un valor u otro en clave económica al suelo en sí. De tal suerte en cuanto sea «clasificado» como urbanizable entra en otro estatuto completamente distinto, patrimonializando gracias al plan unos *iuri urbificandi* y *aedificandi*. El plan municipal de urbanismo de esta forma deviene un poderosísimo instrumento de reparto del poder económico.

Si bien la especificidad de la corrupción urbanística es importante, resulta adecuado desde un plano de análisis jurídico-penal y criminológico englobar en el mismo tratamiento la delincuencia económica, la delincuencia organizada y la corrupción en general, y dentro de la misma la corrupción urbanística en particular, como una sola categoría, la de una delincuencia socioeconómica dentro de la cual la corrupción urbanística sería una mera manifestación. De hecho las reflexiones acerca del fenómeno la corrupción y la estrategia para atajarlo ha determinado que emerjan al debate público una pluralidad de conflictos paralelos de suma importancia tales como la exigencia de responsabilidades políticas por la gestión administrativa, los modelos de desarrollo territorial, categorización de figuras delictivas paralelas vinculadas a la delincuencia fiscal y blanqueo de capitales, y la mayor presencia de delincuencia económica organizada en el ámbito inmobiliario.

Abordar un estudio del fenómeno de la corrupción como delito dispone necesariamente una primera aproximación a la realidad sociológica sobre la que descansa dicha delincuencia de índole económica, desde la óptica de motivaciones, infracciones penales paralelas, así como esencialmente la forma o modo de toma de conocimiento de dicho fenómeno por parte del Estado a fin de posibilitar el inicio del procedimiento penal en orden a la exigencia de responsabilidades para los autores, extremo este de suma importancia.

4. KLITGAARD, Robert (1999). La corrupción y la promoción de la ética en el servicio público. WebB@pd-state.gov citado por DEL MORAL GARCÍA, A.: «La lucha contra la corrupción, una tarea jurídica, Ética y educativa. Propuestas y perspectivas de la sociedades la Lucha contra la corrupción». *XXI Curso de Doctrina Social de la Iglesia Fundación Pablo VI*. P. 3.

La criminología de la corrupción desvela que sus actores podrían categorizarse como delincuentes de cálculo. Son delitos planificados y concertados. La connivencia y complicidad entre todos los actores involucrados genera un halo de opacidad que dificulta su descubrimiento, de tal suerte que son actividades delictivas difícilmente detectables. El Derecho Penal sólo podrá aspirar a ejercer eficazmente su función disuasoria si en el cálculo de la toma de decisiones, previo a la resolución de la ejecución tomada por el delincuente, la probabilidad de ser descubierto y la gravedad de la sanción son elevados. Si son muchas las opciones de quedar impune de la acción de la justicia o, en caso de ser condenado, los beneficios del delito son superiores a los perjuicios derivados de la sanción, la función de prevención general predicable de todo delito y su catálogo de penas quedará en entredicho.

Esta realidad hace que no sean infrecuentes en ocasiones los supuestos en que el origen de la investigación arranca de una denuncia anónima, ante el temor del denunciante a ser represaliado, o en otras ocasiones debido a la denuncia de alguno de los copartícipes en el delito, arrepentidos, resultando de importancia la articulación de mecanismos que dispongan un marco normativo que favorezca la denuncia. Se presenta así una colisión de intereses en las cuales el legislador solventa en clave de política criminal.

Desde siempre ha despertado polémica el otorgamiento de beneficios por la delación, desde Beccaria a Ferrajoli se muestra una tradición de rechazo. En Italia el debate ha sido numerosísimo, las declaraciones de los «arrepentidos» (*pentiti*) ha sido muy utilizada en los procesos antimafia y en los procesos judiciales contra la corrupción.

Las declaraciones de los arrepentidos o coimputados desempeñan un valioso papel, especialmente como detonante para el inicio de la investigación y, posteriormente, como prueba propiamente dicha de la actividad delictiva denunciada. En principio la justificación de la figura del arrepentido se funda en un criterio utilitario, en tanto que mediante la colaboración con la autoridad de uno de los intervinientes del hecho delictivo, se descubre quiénes han intervenido y se logra este objetivo de manera rápida, y de modo que sin su intervención generalmente el delito o bien no hubiera podido descubrirse, o bien no hubiera podido descubrirse a los responsables.

En el ámbito jurídico-penal la figura se refiere a quien ha participado en la ejecución de un acto prohibido por la ley y luego aporta pruebas para esclarecer el hecho delictivo e individualizar a los otros intervinientes responsables ante la ley penal, o para prevenir su consumación, o detectar otros hechos conexos, siendo el estímulo o incentivo a la revelación una pena mucho más leve que la que prevé la ley penal para el hecho que ejecutó.

Ciertamente en el derecho anglosajón se advierte desde hace unas décadas la tendencia a fomentar la conducta de aquellos sujetos dispuestos a revelar la comisión de actuaciones ilegales en el seno de la empresa para la cual prestan servicios o en el caso de los empleados públicos para la Administración, la figura que se ha venido en denominar «*Whistleblower*». En español podría traducirse como «chivato» o «soplón», si bien para evitar la carga peyorativa lo denominaremos «alertador».

En el ámbito internacional la presente figura ha encontrado acogida en textos como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción hecha en Nueva York en el año 2003 –ratificada por España el 16 de diciembre de 2005– estable en su

artículo 8 apartado 4: *«Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones».*

Tales medidas no sólo se prevén aplicables respecto del delincuente arrepentido que decide colaborar con la justicia revelando actividades delictivas en las cuales ha tomado participación como autor o cómplice, sino que son extensibles al empleado público que sin participar en el delito revela la conducta ilícita de sus compañeros o superiores. Las necesidades de tutela de estos denunciadores son radicalmente distintas a las del delincuente arrepentido y exigen un tratamiento penal y procesal distinto como es obvio.

En el Derecho español, el legislador penal ha tomado en cuenta esta figura en relación exclusivamente a los delitos vinculados a la criminalidad organizada, en materia de tráfico de drogas (art. 376 del CP) o el terrorismo (art 570 *quater* ap. 4.º del CP), pero no la ha considerado para otros ámbitos de criminalidad, presentando en el art. 426 CP una mínima aplicabilidad en el ámbito de la corrupción. A tenor de dicho precepto *«Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos»*, redactado conforme a la LO 5/2010 de 22 de junio.

Así el Artículo 91 del Borrador de Código Procesal Penal elaborado por la Comisión Institucional constituida mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, cuyo borrador de texto se ultimó en 2014 contemplaba la posibilidad de sobreseimiento en relación al delator en los siguientes términos:

«1. Podrá sobreseerse la causa por motivo de oportunidad en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el autor o participe en el hecho punible pertenezca a una organización o grupo criminal y sea el primero de los responsables en confesar el delito, si ha prestado plena colaboración con la Administración de Justicia y la misma ha sido de suficiente relevancia a criterio del Fiscal General del Estado.

5. Cuando e autor o participe en un delito leve o menos grave denuncie un delito de extorsión o amenazas condicionales relativas al mismo y el sobreseimiento facilite la persecución de la extorsión o las amenazas.

6. Cuando un particular denuncie un delito de cohecho o tráfico de influencias del que sea autor o participe y el sobreseimiento del delito cometido por el particular facilite la persecución del delito cometido por un funcionario público»⁵.

Esta previsión no ha tenido acogida en la recientes reformas de la LECrim llevadas a cabo por LO 13/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuicia-

5. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288778173060/Detalle.html>. Consultado el 15 de julio de 2016.

miento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica y Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

En definitiva, hemos de sostener que el marco jurídico penal y procesal en nuestro Derecho al objeto de favorecer el inicio mismo del procedimiento penal en este tipo de infracciones penales que no les es ajeno al legislador y en aquellas actividades delictivas complejas donde medien además de infracciones estrictamente urbanísticas delitos de cohecho paralelos, será de aplicación al particular partícipe la exención de pena del artículo 426 del Código Penal.

II. PENALIDAD DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN URBANÍSTICA

A) Antecedentes históricos

Tradicionalmente el cuadro general de medidas destinadas a sancionar penalmente los fenómenos que hoy conocemos como corrupción urbanística, o en propiedad de términos, el proceder ilegal predicable del funcionario público con competencias en materia urbanística, dado que la expresión como tal no se había acuñado, se articulaba con la aplicación del delito de Prevaricación tal y como estaba definido en el Código penal anterior –texto refundido de 1973– en su artículo 358: «*El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo*» y que tuvo una importante virtualidad práctica en los años 90 con sentencias condenatorias contra Alcaldes de diversos municipios y signo político por el dictado de actos administrativos (licencias) contraviniendo la normativa urbanística, figura esta de la prevaricación que podía coexistir otros tipos penales recogidos en el Código tales como Cohecho, Falsedad u otros, en aras a articular la adecuada respuesta desde la óptica del Derecho Penal⁶.

No obstante, frente a la tradicional regulación del delito de Prevaricación de los funcionarios públicos recogido dentro de la rúbrica «Delitos contra la Administración Pública» el legislador español desde el año 1995 incluyó en el Código Penal una tipificación expresa de la denominada «prevaricación urbanística» cuando el obrar injusto del funcionario público recae sobre decisiones vinculadas al uso del suelo. Decisión de política criminal reveladora una problemática social emergente indicativa de los graves problemas asociados a la intervención pública en la materia. Así el Título XVI del Libro II bajo la rúbrica «Los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio Histórico y el medio ambiente» contemplaba en su capítulo I los delitos contra la ordenación del territorio, incluyendo dos únicos preceptos, el artículo 319, y el artículo 320, siendo este último el tipo específico de prevaricación urbanística. El argumento apuntado por el legislador, tanto en la exposición de motivos de la LO 10/1995 como el aducido por todos los grupos parlamentarios que defendieron la intervención penal en esta materia, fue el fracaso del derecho administrativo para contener la situación de indisciplina generalizada que había ve-

6. RAMÓN FERNÁNDEZ, T.: *Manual de Derecho Urbanístico*. Ed. El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados. 2011. Pp. 264 y 265.

nido caracterizando tradicionalmente a nuestro urbanismo y que había provocado el gravísimo y progresivo deterioro de nuestro territorio: parajes naturales, ciudades y zonas verdes⁷, reflexiones éstas que pese al tiempo transcurrido y en vigor la norma no han perdido un ápice de actualidad.

Una visión histórica en lo que a la tipificación de estas modalidades delictivas se refiere pasa por la necesaria referencia a su tratamiento en los distintos Códigos penales de nuestra historia. El proyecto de Código Penal de 1980 contenía un capítulo X rubricado «De los delitos contra la ordenación urbanística» contemplaba un precepto similar al art 320 actual, el cual castigaba con penas de prisión o multa además de la inhabilitación a la autoridad o funcionario público que hubieren informado proyectos de edificación o la concesión de licencias notoriamente contrarias a las normas urbanísticas vigentes.

El anteproyecto de reforma del Código penal de 1983 no contemplaba una previsión específica para los delitos de prevaricación urbanística. El anteproyecto de Reforma de Código Penal de 1992 volvía a recoger un delito de prevaricación urbanística que castigaba con penas de prisión (seis meses a un año) o multa además de la inhabilitación especial para empleo o cargo público a los funcionarios facultativos que, a sabiendas, hubieran informado favorablemente proyectos de edificación o derribo, o la concesión de licencias notoriamente contrarias a las normas urbanísticas vigentes línea de trabajo que se mantuvo en el anteproyecto de reforma del código Penal de 1994 y cristalizó en el Código Penal aprobado por LO 10/1995 de 23 de noviembre.

Ello abunda en una primera línea de reflexión a que obedecía la tipificación expresa de dichas conductas sancionándose con penas privativas de libertad cuando ya estaba tipificada la desobediencia, la prevaricación genérica como obrar arbitrario y contrario a derecho del funcionario público o autoridad, así como las insolencias punibles las estafas inmobiliarias y la apropiación indebida (cantidades entregadas a cuenta para la construcción de vivienda) o las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, es decir delitos cometidos con ocasión de actividades urbanísticas vinculadas a recalificación de suelos si bien no propiamente delitos urbanísticos. Porque el legislador opta por abundar en una protección penal del urbanismo y la actividad administrativa vinculada al mismo articulando la sanción más gravosa pena privativa de libertad.

B) Regulación vigente. Novedades introducidas tras la reforma llevada a cabo con la LO 1/2015 de 30 de marzo

El denominado delito de Corrupción Urbanística se halla regulado en el artículo 320. Dicho precepto en su redacción vigente, llevada a cabo conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo sanciona de la siguiente manera:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbaniza-

7. DSC de 29 de junio de 1995 núm. 160 y DSS de 10 de octubre de 1995 n.º 226. Vid. Comentarios al Código Penal de 1995 Vol. II. Vives Antón T.S. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1996.

ción, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.»

El adecuado análisis de dicha figura delictiva pasa por examinar cómo se hallaba concebido en su redacción primigenia, conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, a cuyo tenor el art 320 disponía:

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Frente a la redacción inicial, introducida en la LO 10/1995 de 23 de noviembre, puede observarse un notable incremento del arco de penalidad en cuanto a las penas privativas de libertad se refiere. Así, la redacción inicial del precepto imponía una pena de prisión seis meses a dos años, si bien ha de valorarse que se trataría de márgenes de pena, en primer término, alternativas a la pena de multa y, en segundo lugar, y muy principalmente, penas privativas de libertad que aún impuestos en su total extensión permitirían acogerse a los beneficios de la condena condicional conforme a los artículos 80 y concordantes del Código Penal.

Pues bien la redacción tras la reforma de la LO 1/2015 articula una pena privativa de libertad que comprende 1 año y 6 meses en su grado mínimo, hasta los 4 años de prisión en su máxima extensión, cumulativa con la de multa, además de las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público recogida en el art. 404 CP.

La lectura de este incremento de penalidad permite poner de relieve una cuestión a reflexión, que no es otra que valorar si puede sostenerse que en el marco de estos delitos, la realidad socioeconómica sobre la que recaen ha venido a producir una distorsión en la función de prevención especial de la pena. Para abordar dicho análisis resulta muy ilustrativo traer a colación la conocida anécdota de la Roma imperial relativa a Lucio Veratio narrada por Aulio Gelio. Lucio Veratio era una persona de acomodada posición económica que solía gustarse de abofetear a sus semejantes, por tal motivo se hacía acompañar en sus paseos por la ciudad de

uno de sus esclavos, quien portaba unas monedas para cumplir el encargo encomendado de entregar veinticinco ases, sanción establecida en la época para tales hechos, a todo aquél a quien, por pura diversión, Lucio golpeaba por la calle sin motivo alguno⁸.

La referencia es clara en cuanto al tema que nos ocupa, esto es, la voluntaria asunción de sanciones penales, que compensa a cambio de los importantes beneficios económicos que reporta la comisión del hecho delictivo. No hay sentimiento y conciencia alguna en la reparación y la indemnización subsiguiente no es suficiente, no es suficiente disculpa de la trasgresión de la ley.

Esta parece ser la pauta seguida en la última reforma del Código penal, llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, si nos atenemos a la exposición de motivos de la Ley, la cual destaca la incorporación de toda una serie de disposiciones que van encaminadas a mejorar la lucha contra la corrupción. Entre dichas medidas podemos citar un incremento generalizado de las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público en los delitos de prevaricación administrativa, cohecho y en general delitos de cariz económico cometidos por funcionarios públicos.

En concreto, además del cambio de penalidad relativo al delito de prevaricación urbanística del artículo 320 Código Penal, mencionado con anterioridad, ha de reseñarse que en el delito de prevaricación administrativa genérico del artículo 404 CP, que se hallaba castigado con pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 a 10 años, y al que la nueva redacción incrementa dicha pena de 9 a 15 años además de añadir la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de 9 a 15 años.

Esta línea de incremento de penas ha sido la tomada por el legislador en otros delitos de naturaleza económica, como pueden ser en los delitos de administración desleal y apropiación indebida cometidos por funcionario público del artículo 432 del Código Penal.

Con todas estas modificaciones no se trata de ofrecer una visión catastrofista del devenir legislativo reciente, como ha quedado expuesto en la exposición de las continuas reformas del cuerpo legal, sino más abordar el tratamiento jurídico penal del fenómeno de este tipo de delincuencia económica en otra clave. No han perdido un ápice de actualidad las reflexiones que a finales del s. XVII efectuase Manuel de Lardizábal en su obra *«Discurso sobre las penas»* donde afirmaba: *«Pero no bastará la prontitud en la pena, para que produzca buenos efectos, si al mismo tiempo no es irremisible, que es la otra cualidad que debe tener. La ciencia cierta de que el que comete un delito ha de ser infaliblemente castigado, es un freno muy poderoso para contener, aun cuando las penas sean moderadas. Por el contrario la esperanza de la impunidad es un incentivo para el delito, y hace desprestigiar aun las más rigurosas penas»*⁹.

8. AULO GELIO, «Noches Áticas», Libro XX, Cap. 1, p. 704. Ediciones Akal en https://books.google.es/books?id=vJbY88bEZ7sC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. Consultado el día 2 de julio de 2016.

9. LARDIZÁBAL Y URIBE, M. (1782): *Discurso sobre las penas*. Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz 2001, p. 136.

III. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS. EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

A) Régimen general. El cumplimiento de las penas privativas de libertad y la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad como alternativa legal a la ejecución

Es característico del sistema penal español, en consonancia con el resto de sistemas penales de derecho comparado de nuestro entorno, la articulación de mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias, en orden a favorecer la resocialización y la reeducación del sujeto penado, al tratarse de penas privativas de libertad de no muy elevada duración, y ello como consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales¹⁰.

Así, está prevista en nuestro derecho la institución de la condena condicional, o suspensión condicional de la pena, ya desde la Ley 17 de marzo de 1902 sobre condena condicional, figura acogida por los sucesivos textos de los distintos Códigos Penales. El Texto refundido de 1973 en sus artículos 92 y siguientes y el vigente Código Penal aprobado por LO 19/1995 en sus artículos 80 y siguientes hasta la redacción actual tras la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, el efecto que produce la condena condicional es suspender la ejecución de la pena, la cual, por consiguiente deja de ser aplicada.

En el régimen del Código penal de 1995 la suspensión condicional ha resultado siempre discrecional por parte del Juez o Tribunal. Según el artículo 80 CP «*los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada*». Como se expresa en STS 27-4-98, en el Código Penal vigente de 1995 no existe ya la concesión de este beneficio por ministerio de la Ley, y los requisitos establecidos por ella no actúan como necesariamente determinantes de esa concesión, sino como condiciones sin las cuales la suspensión no es posible. En definitiva la concesión del beneficio es una facultad discrecional del Tribunal, en el caso del artículo 80 que faculta pero no obliga («*los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso...*»). De ahí que, en este ámbito de discrecionalidad en el cual se debe atender «fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto» según prevé el artículo 80 del Código Penal. La finalidad primordial pues de esta institución es la de evitar la privación de libertad y sus efectos negativos cuando no resulte necesaria de manera absoluta.

Los requisitos previstos para ello se recogían en el artículo 81 CP disponiendo que «serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes»:

1. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los ante-

10. CUELLO CALÓN Eugenio. *Derecho Penal Tomo I parte general*. Ed. Bosch 9.^a Edición Barcelona 1948, pp. 722, 723 y 724.

cedentes penales que hayan sido cancelados, o deberían serlo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 136 CP.

2. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años de prisión.
3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado o la declarada imposibilidad de hacer frente a todo o parte de las mismas, esto es la declarada insolvencia del penado.

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves. Este plazo será fijado por los Jueces o Tribunales previa audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias personales del delincuente, así como a las características del hecho y la duración de la pena. La condición fundamental del mantenimiento de la suspensión de la pena es que el reo no vuelva a delinquir durante el plazo de suspensión.

Se articula pues un supuesto específico de discrecionalidad legal judicial, si bien una «discrecionalidad reglada» en el sentido en que para trazar la línea divisoria entre la arbitrariedad –proscrita– y el arbitrio, el juez deberá atenerse tanto a lo dispuesto en el párrafo último del apartado 1 del artículo 80 del Código Penal, como a la función y fines que están llamados a cumplir, ya sea la pena privativa de libertad, ya sea el beneficio de la suspensión.

Las implicaciones con el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española con las modulaciones de los artículos 24 y 25 CE son evidentes. En este extremo, la STC de 12.3.2007 (F.J. 2o): «(...) afirma: *«las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo»* (SSTC 25/2000, de 31 de enero F. 3; 8/2001, de 15 de enero F. 2; 110/2003, de 16 de junio F. 4; también, STC 2/2002, de 14 de enero F. 2).

Esta afectación al valor libertad exige que este tipo de resoluciones *«no sólo constituyan la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso»* sino también que exterioricen *«los elementos necesarios para entender efectuada la ponderación de los fines de la institución y los bienes y valores en conflicto»* (STC 8/2001 F. 2).

Junto a la institución de la suspensión, el Artículo 88 del Código Penal, hoy derogado, en su redacción anterior a la LO 1/2015 de 30 de marzo, contemplaba la de la sustitución de las penas privativas de libertad no superiores a un año por la de multa o por trabajos en beneficio de la comunidad.

B) Regulación Legal tras la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo

La reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo introduce importantes novedades en la regulación del beneficio de la condena condicional. Así, en primer lugar pone fin a la situación legal vigente de doble regulación de las formas sustitutivas de la ejecución de penas privativas de libertad, esto es, suspensión de la ejecución

de la pena –ya sea ordinaria o para el caso de delincuentes drogodependientes– y sustitución de la pena de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

En concreto, tras la reforma LO 1/2015, ese tipo de sustitución que se recogía en el artículo 88 del código Penal ya no será posible, si bien se establece que el Juez o Tribunal pueda imponer el pago de multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad como condiciones para la suspensión de la ejecución de la pena.

En segundo lugar, puede sostenerse que la nueva regulación ha venido en articular un marco más flexible para el otorgamiento del beneficio de la suspensión, así como los supuestos en los que esta debe ser revocada, disponiendo un mayor grado de discrecionalidad para el juez o tribunal en lo que al otorgamiento y revocación del beneficio se refiere. Las nuevas líneas de regulación descansan sobre las siguientes directrices:

a) Se podrá acordar la suspensión cuando se considere que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la comisión futura de nuevos delitos

b) Se podrá acordar la suspensión aún en el caso de que el sujeto condenado tenga antecedentes penales por un delito doloso, si se considera que los delitos que generan tales antecedentes carecen de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros; o que las circunstancias personales del condenado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejan, siempre que no se trate de reo habitual.

c) Se podrá acordar la suspensión aunque la suma de las penas impuestas superen los dos años, si cada una de ellas no supera individualmente tal duración y se dan las circunstancias mencionadas anteriormente, en tal caso, el juez o tribunal deberá imponer obligatoriamente al penado el pago de multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como aspecto más novedoso ha de reseñarse que se podrá mantener la suspensión aun en el caso de que el penado vuelva a delinquir, si se considera que este hecho no impide mantener «la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión»; Si bien se podrá revocar la suspensión y ordenar el ingreso inmediato en prisión del condenado cuando se considere imprescindible para evitar el riesgo de huida del mismo o asegurar la protección de la víctima.

Lo novedoso en la regulación de la institución se completa con la previsión como regla general y salvo que no sea posible, que la suspensión debe ser acordada en la propia sentencia. A este fin, se permite que los requisitos de pago de la responsabilidad civil y de la ejecución del decomiso se entiendan cumplidos cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles y de facilitar dicho decomiso, siempre que sea razonable esperar que lo cumplirá en el plazo prudencial que establezca el juez o tribunal. A este respecto, el Juez podrá exigir la aportación de las garantías que considere convenientes.

C) La suspensión de la Ejecución de la pena en los delitos relacionados con la corrupción

En atención a lo expuesto, y, respecto al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en las modalidades de delincuencia contempladas en el art 320 del

Código penal hemos de sostener, en la medida que las penas privativas de libertad recogidas en el tipo penal, en su extensión media, no exceden de dos años, no le será ajeno al procedimiento penal el debate relativo a la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución un vez recaída sentencia condenatoria.

Sobre este punto ha de tomarse como punto de partida, conforme tiene declarado el Tribunal Constitucional, no existe una suerte de derecho fundamental a la suspensión de condena cumplidos los requisitos legales, pues tal derecho, ha interpretado el Alto Tribunal, no resulta del artículo 25.2 de la Constitución, por todas, Sentencia 28/1988, de 23 de febrero.

Afirma el Tribunal Constitucional, que, aun cuando la suspensión «*constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social, la prevención general positiva, así como la prevención especial, no pueden ser renunciadas, sin que la reinserción social sea la finalidad absoluta de la pena privativa de libertad* (STC 163/2002, de 16 de septiembre F. 4; en sentido similar, SSTC 25/2000, de 31 de enero FF. 3 y 7; STC 8/2001, de 15 de enero FF. 2 y 3; STC 110/2003, de 16 de junio F.4)» (STC 248/2004, de 20 de diciembre F.4; también, STC 320/2006, de 15 de noviembre F. 4, SSTS 23.1.2009 y 5.6.2008). De manera que, conforme a los mandatos constitucionales, interpretados por el Tribunal constitucional la pena cumple, también, una función de restablecimiento de la confianza de la Comunidad, vulnerada por el delito, STC 163/2002 así como también la prevención general, especial, la seguridad colectiva y el interés social, STC 15.1.2001.

Dictada sentencia firme por un delito encuadrado en lo que hemos venido denominando «corrupción urbanística» emerge en primer término la necesidad de ejecutar las penas impuestas conforme al artículo 118 CE. Desde la óptica de la aplicación del beneficio de la condena condicional, en la medida que tales conductas suponen un ataque de los más demoledores que hoy por hoy afectan a los principios mismos de nuestra sociedad democrática, debe ante todo potenciarse la función de prevención general de la pena. Sobre este debate punto resultan sumamente ilustrativos los razonamientos que la Sección 2.^a de la Audiencia provincial de Málaga articula en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2014, en orden a denegar los beneficios de la suspensión y ejecución de la pena, en un delito de blanqueo de capitales, en el marco de un procedimiento penal de marcada trascendencia pública.

Pues bien valorando la función de prevención general positiva predicable de la pena privativa de libertad dispone la resolución «*dirigida a los ciudadanos para que interioricen la necesidad de ajustar su actuación a criterios de ética y, desde luego, a la estricta legalidad. Haciendo patente el mensaje a la conciudadanía de que la norma penal sigue siendo el medio idóneo –y último– para tutelar los principios e intereses esenciales que conforman nuestro entramado comunitario (...). Lo que pretende conseguir la Sala –prosigue la resolución– es que la pena privativa de libertad –que constituye, quizás, la sanción más dura de nuestro Ordenamiento Jurídico–, cumpla su función de servir de freno a posibles conductas futuras de análoga naturaleza por parte de otras personas que interiorizarán, así, su deber ciudadano de adecuar su conducta a las normas jurídicas; teniendo estas sí, un carácter ejemplar –que no ejemplarizante– en la medida en que suponen un patrón de conducta que todos debemos seguir. Y tal cosa, no cabe duda, solo se podrá lograr mediante el cumplimiento efectivo –en centro penitenciario– de las penas de*

prisión impuestas a quienes, de una u otra manera, han contribuido con su actuación al logro efectivo del propósito delictivo ideado –de especial gravedad en el caso que nos ocupa–. Huyendo, en definitiva, de pronunciamientos meramente formales, equivalentes en la práctica a una cuasi impunidad material –de banqueros, políticos, personas poderosas o de relevancia pública–; que es la situación a la que nos conduciría acceder a la suspensión impetrada por los dos condenados. Lo que contribuye a evitar la disociación –demasiado frecuente– entre los postulados teóricos/abstractos de la dogmática penal, y la aplicación concreta de sus preceptos a las situaciones reales que atenazan, desconciertan y desmoralizan a nuestra sociedad»¹¹.

IV. EL DECOMISO DE ACTIVOS RELACIONADOS CON DELITOS

A) Incautación de los beneficios económicos derivados del delito. La percepción de impunidad

Para abordar eficazmente el fenómeno de la corrupción urbanística el recurso no ha de residenciarse de forma principal ni exclusiva en la imposición de penas privativas de libertad o de derechos, resulta necesario complementar dichas medidas con otras herramientas jurídicas que doten al sistema de mayor eficacia. No hay duda de que se puede mejorar el derecho penal sustantivo en cuanto la definición de los tipos delictivos relacionados con la corrupción urbanística pero las causas de la tan traída y llevada ineficiencia de los tribunales penales para neutralizar estos fenómenos no hay que buscarlas en solamente en la inadecuación de los tipos penales.

Como ya hemos venido apuntando la etiología criminal de estas modalidades delictivas apunta que se trata de una delincuencia de cálculo de tal suerte que el delincuente es un sujeto premeditado y planificador. Existe un error de política criminal consistente en creer que las penas más elevadas son las más disuasorias. Piénsese que el corrupto trabaja siempre con la posibilidad de no ser descubierto o en su caso bajo la ecuación de asumir módicas sanciones comparadas con los grandes beneficios económicos que revierte la actividad criminal. El principal reto que presentan estas modalidades de delincuencia es precisamente la incautación y retorno a la sociedad de las cantidades obtenidas con la actividad delictiva.

En pleno siglo XXI los instrumentos para ocultar el dinero son muy sofisticados y vienen en permitir una ocultación *quasi* perfecta, por lo que se hace necesario complementar los instrumentos legales en la incautación de los beneficios económicos. El sistema ha de ser capaz de reaccionar detectando y arrebatando los beneficios económicos y patrimoniales a los responsables del delito. En esta línea se inscriben las medidas cautelares reales y la institución del decomiso.

B) Breve referencia histórica y régimen legal actual de la figura del decomiso

Tradicionalmente se ha venido definiendo lo que se ha denominado comiso como «*la pérdida de los efectos del delito los bienes medios o instrumentos utiliza-*

11. Auto de Sección 2.^a A.P. Málaga de 3 de noviembre de 2014 –Ponente Morales González F.– dictado en Ejecutoria 50/2014 dimanante del procedimiento Abreviado n.º 12/2010 denominado «Asunto Malaya».

dos en la preparación o ejecución del mismo y las ganancias que se hubieran podido derivar de la comisión de un delito» (Muñoz Cuesta, 2005)¹², definición que podemos considerar vigente.

Si bien me parece útil a los efectos del presente trabajo asumir la definición que de comiso de los bienes producto del delito tras la reciente reforma legislativa ofrece el profesor González-Cuéllar Serrano como: «Respuesta del Estado frente a la infracción penal cuyo reforzamiento se insta con vehemencia en el ámbito internacional y supranacional europeo como arma de imprescindible en la lucha, especialmente, contra la delincuencia organizada, con finalidad preventivo general (disuasión) y preventivo especial (privación de medios para la comisión de futuros delitos)»¹³.

Una de las cuestiones más debatidas por la doctrina ha sido la naturaleza jurídica del comiso. En relación con este punto, se han establecido tres posiciones concretas: la consideración de la doctrina tradicional como pena accesoria, el tratamiento como consecuencia civil del hecho punible y la tesis que entiende que se trata de una consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal¹⁴.

La trayectoria histórica en la regulación penal sustantiva de la institución ha ido paulatinamente evolucionando desde considerarse como una pena (art 28 del Código penal de 1822) para catalogarse en el actual Título VI del Libro I del Código penal, artículos 127 y siguientes, como consecuencia accesoria vinculada no tanto a la incautación de los efectos e instrumentos del delito sino a las ganancias provenientes de la actividad delictiva.

Así, algunos autores (Mir Puig) habían venido valorando que pese a la concepción tradicional histórica que por ubicación sistemática en nuestros códigos penales lo identificaba como pena, la institución no cumplía una finalidad estrictamente punitiva, esto es, imponer un mal que sea sentido como tal y con alguna de las finalidades que pueden darse a una verdadera pena: retribución, prevención general o prevención especial, sino que la finalidad del comiso no era otra que privar al delincente de los medios por los que cometió el delito o de los efectos económicos del delito¹⁵. Lo cierto es que dicha visión se consolida si bien ha de integrarse en la nueva regulación del comiso donde se ven proyectadas en mayor medida las finalidades de prevención general y especial. Así el profesor González Cuéllar lo define desde una consideración como sanción penal por la realización del hecho punible.

El régimen legal vigente de la institución se halla contenido en el Título VI del libro I del Código penal bajo la rúbrica « De las consecuencias accesorias» en once artículos. Dicha regulación es el resultado de una larga evolución histórica pareja a las demandas de la realidad social sobre la que se residencia la aplicación de la nor-

12. MUÑOZ CUESTA, J: «El comiso: aspectos novedosos introducidos en su regulación por la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre». *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* 2004. Navarra, Editorial Aranzadi, Vol. No 6, Tomo LXX, 2005, p. 26, citado por Jiménez-Villarejo Fernández F. en «La Nueva va regulación del Decomiso y la recuperación de activos delictivos en el ordenamiento jurídico español» *Revista del Ministerio Fiscal* año 2015 núm. 0, p. 94.

13. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO N. y MARCHENA GÓMEZ M., *La reforma de la Ley enjuiciamiento criminal en 2015*. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, año 2015. P. 439.

14. CUELLO CALÓN E., Op. cit., p. 545.

15. MIR PUIG S.: *Derecho Penal Parte General*. Editorial Reppertor. 6.ª edición Barcelona 2002. P. 748.

ma penal, pero la regulación actual es el resultado de una evolución legislativa a la cual es útil hacer una breve referencia.

- El Código penal de 1822 en su artículo 28 bajo la rúbrica «De las penas sus efectos y modo de ejecutarlas», definía como pena pecuniaria «*La pérdida de algunos efectos*».
- El Código penal de 1848 en su artículo 24 contemplaba expresamente como pena accesoria «*La pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito*» regulándose expresamente en su Art. 308 el comiso de las dádivas en los delitos de cohecho.
- Regulación que consolidó tanto en el Código penal de 1850 arts. 59 y 317, como en el Código Penal de 1870, en artículo 26 y Art. 404 relativo al comiso de las dádivas o presentes en los delitos de cohecho
- El Código penal de 1928, con una técnica ciertamente novedosa en su planteamiento sistemático general, ubicó en su artículo 90 dentro de «las medidas de seguridad y sus clases» el comiso apartado 9.º «*El comiso de los instrumentos y efectos de delito o falta*» a excepción, según disponía su artículo 91, que pertenecieran a un tercero no responsable penal ni civilmente del delito. Estableciendo una regulación específica en los artículos 134, 135 y 136 en cuanto a la extensión del comiso y el destino de los bienes decomisados que según el artículo 136: *2 se venderán, si son de licito comercio, aplicando el producto a cubrir las responsabilidades civiles del reo, o se inutilizaran si fueren ilícitos*». Contemplando el artículo 475 el comiso de las dádivas en los delitos de cohecho.
- El Código penal de 1932 volvió a integrar el comiso en la regulación de las penas accesorias dedicándole un precepto el Art. 48 que contempla tanto la extensión del comiso como destino de los bienes decomisados en términos paralelos al código de 1928, así como disponiendo el artículo 398 el comiso de las dádivas en los delitos de cohecho.
- El Código penal de 1944 en su artículo 48 consideró el comiso como una pena accesoria en una regulación similar en cuanto a extensión y destino de los bienes a lo regulado en los códigos de 1932 y 1928 y contemplándose expresamente en su Art. 393 el comiso de las dádivas en los delitos de cohecho. Estas reglas se mantuvieron en el texto revisado de 1963 así como en el texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973 de 14 de septiembre.

El punto de partida en lo que al perfil de la institución tal y como aparece hoy concebida arranca de la reforma del código penal introducida por la LO 1/1988 de 24 de marzo si bien limitado a la de lucha contra el tráfico de drogas, dando nueva redacción a los artículos 48 e introduciendo un artículo 344 bis con varios apartados, así su apartado e) contemplaba el comiso de todos aquellos bienes instrumento de de la actividad delictiva, resultando notablemente ampliada la institución del comiso.

El vigente Código Penal aprobado por L.O. 10/1995 de 23 de Noviembre regulo la institución con pautas similares en los arts. 127, 128 y 374. Así en su redacción original el art. 127 disponía:

«Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán».

El artículo 127 fue objeto de nueva redacción con la LO 15/2003 de 25 de noviembre de modificación del Código penal que supuso la trasposición a nuestro Derecho Interno de la Decisión marco del consejo 2001/500/JAI de 26 de junio de 2001. Las principales novedades vinieron en suponer la extensión del decomiso a las instrumentos con los que se hubiera preparado el delito y la introducción de la figura del comiso por valor equivalente (art. 127.3) articulándose pues la posibilidad de extender el comiso a otros bienes del penado hasta alcanzar el valor de los bienes señalados en la sentencia inicialmente cuando ello no hubiera sido posible. Así como el comiso sin condena, esto es la posibilidad de decretarse judicialmente el comiso en situaciones de exención o extinción de la responsabilidad criminal del encausado.

La Reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/ 2010 de 22 de junio (que supuso la transposición al Derecho Español de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005) vino a dar nueva redacción al art 127 Código penal introduciendo importantes modificaciones en la institución del comiso. Así la nueva literalidad del precepto estableció una presunción de procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado con respecto a los ingresos legales, en los casos de que trate de delitos de terrorismo y cometidos en el seno de criminalidad organizada. En esta nueva regulación quedó sin dar cobertura a los supuestos relacionados con la corrupción.

C) Las medidas cautelares

Podemos definir las medidas cautelares como el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte. Los presupuestos para que puedan acordarse son dos: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, traducido en un juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada; y el *periculum in mora* o existencia de una situación de riesgo o peligro de que el inculpaado y su patrimonio se sustraiga al proceso o a la ejecución de la pena ulteriormente impuesta.

Los actos procesales cautelares se dividen en dos grandes grupos: los personales, que tienden a limitar la libertad individual, y los reales, que tienden a limitar la libertad de disposición sobre un patrimonio, con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse en un proceso penal (art. 589 LECrim.); es decir, no sólo la responsabilidad civil *ex delicto* derivada de la acción civil acumulada a la penal (restitución de la cosa, e indemnización de daños y perjuicios), sino también los pronunciamientos penales con contenido patrimonial, como la pena de multa y las costas procesales.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé dos tipos de medidas cautelares reales: la prestación de fianza y, en defecto de la misma, el embargo. Su regulación se encuentra básicamente en el Libro II, Título IX, artículos 589 a 614 y, para lo que no esté dispuesto en dicho Título, los Jueces y Tribunales aplican supletoriamente la legislación civil.

Los escándalos de corrupción que han sacudido a la opinión pública durante los últimos años han venido a mostrar algunos déficits del sistema: una respuesta penal tardía y que pocas veces se reintegre el dinero defraudado. Este último es uno de los grandes problemas que cabe afrontar en la lucha contra la corrupción: el retorno a la sociedad de los capitales defraudados, ya que las medidas cautelares y de ejecución patrimonial con dificultad alcanzan su objetivo.

D) El decomiso como medida sancionadora acumulativa y de retorno a la sociedad de los beneficios económicos derivados del delito

En esta dirección avanza la última reforma del Código penal llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (con entrada en vigor el 1 de julio de 2015) que supone esencialmente la transposición de la Directiva 2014/42/UE sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. La nueva regulación ha venido en implementar nuevamente dicha figura, verdadero caballo de batalla en estas concretas modalidades de delincuencia. En el nuevo régimen legal la presunción de procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado con respecto a los ingresos legales, pasa a tener aplicación en los delitos de corrupción en los negocios, cohecho y malversación de caudales públicos.

El retorno pues de los capitales defraudados se presenta como uno de los principales retos del procedimiento penal cuando como hemos venido sosteniendo se trata, entre otras, de actividades delictivas vinculadas a la corrupción en general y a la corrupción urbanística en particular. En esta dirección como decimos, aborda la reforma del Código penal llevada a cabo por la Ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo la regulación del comiso en los arts. 127 a 127 *octies* del Código Penal y la paralela reforma de la LECrim. Como notas esenciales apuntamos las siguientes:

1. Se permite el decomiso de bienes transferidos a terceros en los supuestos del artículo 127 *quater*, que establece una presunción de mala fe del tercero.

2. Se establecen dos supuestos de decomiso ampliado (artículos 127 *bis* y 127 *quinquies*) respecto de personas condenadas por determinados delitos (127 *bis*) cuando existan indicios de que los bienes o efectos proceden de una actividad delictiva, estableciéndose presunciones a tal efecto. El 127 *quinquies* viene a coincidir, pero con dos matices: se refiere a los bienes o efectos que derivan de una actividad delictiva previa continuada y sin que parezca aplicable a este supuesto el decomiso sin sentencia que regula el artículo 127 *ter*.

3. El decomiso sin sentencia 127 *ter* está previsto para acusados o imputados contra los que hay indicios racionales de criminalidad, cuando el procedimiento penal no puede continuar por determinadas causas.

4. Decomiso por sustitución, 127 *septies*, para el caso de que los bienes decomisados no se puedan aprehender, o sean de valor inferior al del tiempo de adquisición.

5. Se regula la aprehensión y depósito de bienes para garantizar el decomiso. Art 127 *octies* regula la realización anticipada de esos bienes, y adjudicación al Estado cuando no se destinan a las víctimas.

E) La Oficina de Gestión y Recuperación de Activos

La Ley Orgánica 1/20105 de 30 de marzo de modificación del código penal y la Ley 41 /2015 de 5 de octubre de modificación de la Ley de enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales han venido en disponer la creación de la Oficina de Gestión y Recuperación de activos.

Como precedentes mediatos han de citarse la red informal de organizaciones europeas para las recuperaciones de activos CARIN (Camdem Asset Recovery Inter Agency Network) establecida en la Haya los días 22 y 23 de septiembre de 2004, la Decisión 2007/845/JAI del Consejo de 6 de diciembre de 2007 sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito, preveía en su artículo 1 la creación en los estados miembros de un organismo nacional a tales fines¹⁶.

La Disposición Final segunda de la LO 1/2015 ha modificado la LECrim introduciendo los artículos 367 *ter*, 367 *quater*, 367 *quinquies*, *sexties* y *septies* dando lugar a la creación como tal de la Oficina de Gestión y Recuperación de activos (ORGA) y ofreciendo una regulación detallada de la venta anticipada y utilización provisional de los activos.

La Oficina de Gestión y recuperación de Activos se constituye como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de otras que se le atribuyen, en los términos previstos en la legislación penal y procesal¹⁷.

La creación y estructura orgánica y funcional de la Oficina se ha llevado a cabo por Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión Activos disponiendo que se su operatividad sea progresiva, de manera que, evitando dilaciones innecesarias, se ajuste la asunción de la gestión al desarrollo de las medidas necesarias para asegurar su eficaz implantación y despliegue.

La ORGA extenderá su ámbito de actuación a todo el territorio del Estado el 1 de enero de 2017 si bien la implantación y progresiva ampliación del despliegue se ajusta al siguiente calendario de actuación conforme al ante citado Real Decreto: el 1 marzo de 2016 Cuenca, el 1 junio de 2016 en todo el ámbito territorial de Castilla

16. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. y MARCHENA GÓMEZ, M., *op. cit.* pp. 514 y 515.

17. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/plan-accion-2016-oficina>

la Mancha, el 1 de octubre de 2016 en el ámbito del Ministerio de Justicia incluyendo los órganos de la Jurisdicción Estatal¹⁸.

En cuanto a las Funciones encomendadas a la Oficina, siguiendo a Jiménez-Villarejo¹⁹, podemos señalar como principales funciones de la ORGA las siguientes:

- Recuperación, entendiéndolo por tal todo el trabajo de investigación financiero.
- Gestión, referido a todos los bienes embargados que necesitan una «gestión» para no depreciarse. Art. 367 *sexies* LECrim.
- Realización de los bienes decomisados, que comprende actividades de venta de bienes, efectos, ganancias e instrumentos entregados a la ORGA incluyendo la venta anticipada *ex art.* 367 *quater* LECrim.
- Cooperación internacional desarrollando actividades de intercambio de inteligencia financiera.

V. CONCLUSIONES

«Las Leyes penales deben hacerse de un modo que el que se determine a cometer un delito, tenga algún interés en no consumarle, en no cometerle con ciertas circunstancias que le hagan más atroz y pernicioso»²⁰

Hace ya algunos años se viene afirmando entre los principales analistas el problema de la corrupción política en España se concentra en gran medida en el gobierno municipal.

El diseño competencial que en materia urbanística impera en nuestro derecho viene en atribuir una competencia casi exclusiva de la Administración Municipal en la ordenación del régimen del suelo y el diseño de la ciudad, unido a la consagración del principio de autonomía municipal, que ha llevado consigo la desaparición de los criterios de oportunidad política en los mecanismos de control de las administraciones públicas superiores sobre los municipios y a su sustitución por meros controles de legalidad y la desaparición de los poderes de tutela, un campo abonado para la emergencia del fenómeno de la corrupción. La cuestión es que, dada la repercusión económica que tiene el hecho que el suelo esté destinado a un uso u otro, o que se le asigne una mayor o menor edificabilidad, estas decisiones administrativas pueden llegar a tener un indudable efecto sobre el patrimonio de los propietarios del suelo. Así la planificación urbanística tiene como misión, en palabras del propio Tribunal Constitucional, determinar el haz de aptitudes urbanísticas en cada terreno, haciendo compatible «el disfrute de las facultades urbanizadoras y edificatorias con la estructura y singularidades de cada ciudad».

18. Plan de acción 2016 de la Oficina De Gestión y Recuperación de activos. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/plan-accion-2016-oficina>

19. JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, pp. 142 y 143.

20. LARDIZABAL Y URIBE, M., *op. cit.* (Cap. II, 14).

En este marco de actuación administrativa las herramientas para combatir la delincuencia asociada al urbanismo pasan por el recurso casi exclusivo al Derecho penal. Si bien, el fenómeno de esta modalidad de delincuencia, la socioeconómica, no se ataja única ni exclusivamente con el recurso al derecho penal. Se hace necesario articular junto al derecho penal fórmulas preventivas y desechar la idea fácil y recurrente de acudir al recurso de la reforma del derecho penal agravando las penas privativas de libertad sustantivo para afrontar el verdadero reto de las reformas procesales penales, sin las segundas el escaso éxito de la primeras está asegurado y con ello la palpable y por ello no menos errónea sensación del ciudadano medio de la ineficiencia de la justicia en la lucha contra la corrupción.

En este sentido podemos sostener que, los principales retos a afrontar frente a estas modalidades de delincuencia y, la perceptible sensación generalizada de impunidad, estriban en la respuesta penal, muchas veces tardía, y la incautación y retorno a la sociedad de los beneficios económicos derivados del delito.

La creciente complejidad de la delincuencia de índole económica, como lo es la corrupción urbanística, desplegada a través de organizaciones empresariales o administrativas hace cada vez más difícil la detección de las conductas delictivas que se llevan a cabo a través de las mismas. Ante estas dificultades emerge el interés del Estado desde una estricta perspectiva de política criminal en fomentar estas revelaciones, denuncias, como una forma de proceder a la persecución y sanción de tales modalidades de delincuencia y conseguir así una mejor tutela de los bienes jurídicos en cuestión. El legislador español aparece instalado en la perspectiva de otorgamiento de privilegios de atenuación penológica al coimputado colaborador con el procedimiento penal, como opción de política criminal en la lucha contra la delincuencia organizada. En el marco jurídico penal y procesal en nuestro Derecho al objeto de favorecer el inicio mismo del procedimiento penal en este tipo de infracciones penales en aquellas actividades delictivas complejas donde medien además de infracciones estrictamente urbanísticas delitos de cohecho paralelos, será de aplicación al particular partícipe la exención de pena del artículo 426 del Código Penal.

Iniciado un procedimiento penal y dictada sentencia condenatoria ha de sostenerse que las penas de prisión impuestas como norma deben ser ejecutadas y sólo excepcionalmente cuando se cumplan ciertos supuestos pueden ser o suspendidas de modo que, siendo la lucha contra la corrupción una prioridad absoluta en toda sociedad democrática no puede obviarse el fin de prevención general de la pena asociada a la función coercitiva y ejemplarizante dirigida a la sociedad. Las penas privativas de libertad en estos delitos deben cumplir su función de servir de freno a posibles conductas futuras.

Los escándalos de corrupción que han sacudido a la opinión pública durante los últimos años han venido a mostrar cómo se expone algunos déficits del sistema: una respuesta penal tardía y que pocas veces se reintegre el dinero defraudado. Este último es uno de los grandes problemas que cabe afrontar en la lucha contra la corrupción: el retorno a la sociedad de los capitales defraudados, ya que las medidas cautelares y de ejecución patrimonial como ha venido en demostrar la experiencia de la práctica judicial con dificultad alcanzan su objetivo. La figura del decomiso viene contemplándose en el derecho Penal desde el código de 1922 y la última reforma del Código penal llevada a cabo por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo

supone implementar nuevamente dicha figura en estas concretas modalidades de delincuencia, configurando la presunción de procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado con respecto a los ingresos legales, y pasa a tener aplicación en los delitos de corrupción en los negocios, cohecho y malversación de caudales públicos, se presenta como medida sancionadora acumulativa y de retorno a la sociedad de los beneficios económicos derivados del delito.

Los instrumentos como decimos para ocultar el dinero son cada vez más sofisticados. Las posibilidades de esconder el dinero son casi infinitas y los instrumentos utilizados por el defraudador permiten una ocultación cada vez más perfecta de ahí la necesidad de implementar las herramientas legales a los efectos de favorecer la localización e incautación de las ganancias provenientes del ilícito penal.

Las últimas reforma legislativas en materia penal y procesal se enmarcan en dicha línea, la implementación de la medida del comiso así como la creación de la Oficina de Gestión y Recuperación de activos han venido en disponer un nuevo escenario no sólo normativo, sino también administrativo funcional, lo que ha supuesto un cambio radical en la regulación sobre la materia, que permitirá sin duda dar cobertura a uno de los retos esenciales en materia de delincuencia económica, la incautación de los beneficios y ganancias obtenidos con la actividad delictiva, todo ello en consonancia con las directrices marcadas por el Derecho de la Unión Europea.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BOLDOVA PASAMAR, M.A.: *Los Delitos Urbanísticos*. Editorial Atelier Libros Jurídicos. Barcelona 2007.
- CUELLO CALON, E.: *Derecho Penal Tomo I parte general*. Editorial Bosch 9.^a Edición Barcelona 1948.
- DEL MORAL GARCÍA, A.: «La lucha contra la corrupción, una tarea jurídica, Ética y educativa. Propuestas y perspectivas de la sociedades la Lucha contra la corrupción». *XXI Curso de Doctrina Social de la Iglesia Fundación Pablo VI* (9-11 de septiembre de 2013).
- En <http://www.instituto-social-leonxiii.org/index.php/cursos-dsi/121-curso-2013/952-la-lucha-contra-la-corrupcion>. Consultado el 1 de abril de 2015.
- JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F.: «La Nueva regulación del Decomiso y la recuperación de activos delictivos en el ordenamiento jurídico español». *Revista del Ministerio Fiscal* año 2015 número 0, p. 94.
- LARDIZABAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas* (1782), Cádiz, Universidad de Cádiz, 2001.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. Y RUIZ L.: *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancia*. Editorial Akal Colección Iure, 1988.
- MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, N.: *La reforma de la Ley enjuiciamiento criminal en 2015*. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2015.
- MIR PUIG, S.: *Derecho penal Parte General*. Editorial Reppertor. 6.^a edición Barcelona 2002.

- RAGUÉS I VALLÉS, R.: «La protección de los Informantes internos (Whistleblowers) como estrategia político criminal». *InDret Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, 2006.
- *Whistleblowing Una aproximación desde el Derecho Penal*. Editorial Marcial Pons 2013.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, T.: *Manual de Derecho Urbanístico*. Ed. El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados. 2011.
- TRANSPARENCY INTERNATIONAL ESPAÑA: Informe de Percepción de la Corrupción para España 2015.
- En <http://transparencia.org.es/indices-de-corrupcion-internacional/>. Consultada el 8 julio de 2016.
- VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 2 volúmenes, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VII. TEXTOS LEGALES

- España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, páginas 803 a 806.
- España. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Boletín Oficial del Estado núm. 297, de 12 de diciembre de 1973, páginas 24004 a 24018.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987.
- España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883.
- España. Anteproyecto de Código Procesal penal elaborado por las Comisiones institucionales creadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288778173060/Detalle.html>. Consultado 15 de julio de 2016.
- España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176.
- España. Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. Boletín Oficial del Estado núm. 255, de 24 de octubre de 2015, páginas 100169 a 100183.
- España. Orden JUS/188/2016, de 18 de febrero, por la que se determina el ámbito de actuación y la entrada en funcionamiento operativo de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y la apertura de su cuenta de depósitos y consignaciones. Boletín Oficial del Estado núm. 44, de 20 de febrero de 2016, páginas 13131 a 13132.
- España. Ministerio de Justicia. Plan de Acción 2016 de la Oficina De Gestión y Recuperación de activos en http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/plan-accion-2016_oficina.pdf consultado el 15 de julio de 2016.